



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 910013184001-2023-00056-00
DEMANDANTE: ANTONIO GARCÍA
DEMANDADO: LEIDY MARIA CUELLAR

Leticia, Amazonas abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, la demanda declarativa verbal de unión marital de hecho de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Frente las **pretensiones** según lo establecido en el **numeral 4° del canon 82 ibídem**, se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; no lo que no se cumple en el sub júdece:
 - 2.1. En la **pretensión primera** se solicita se **declare la existencia unión marital de hecho entre demandante y demandada**, indicándose como fecha de finalización de la unión dos fechas, a saber, el 23 de noviembre de 2021, y el 10 de mayo de 2022, **debiendo precisar** los extremos temporales de esa relación (día, mes y año), **particularmente la data en que concluyó**.
 - 2.2. Debe **modificarse la pretensión segunda especificando las fechas concretas** en que se pide se declare la existencia **de la sociedad patrimonial de hecho**.
 - 2.3. Así mismo, **puntualizar la pretensión tercera** en el sentido de solicitar se declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, su y estado de liquidación, en razón a que la liquidación de la aludida sociedad es un trámite consecencial y posterior a la sentencia, de modo que no puede decretarse su liquidación en este trámite declarativo.
2. En relación con el **Hecho Quinto** debe **aclararse los extremos temporales en que tuvo lugar la unión marital cuya declaración se pretende**, (día, mes y año), concretamente la fecha en que finalizó pues se señala tuvo lugar *“hasta el día 23 de noviembre de 2021, y fue extendida hasta el acta de conciliación del 10 de mayo de 2022... fecha definitiva de su separación”*, lo que debe subsanarse, según lo establecido en el numeral 5 ° del artículo 82 del C.G. del P.
3. En aras de determinar la competencia de esta Sede Judicial para conocer del asunto, **indíquese cuál fue el último domicilio común anterior** donde se desarrolló la convivencia entre ANTONIO GARCÍA y LEIDY MARIA CUELLAR. (Numeral 2 ° del art. 28 del C.G.P.).
4. Con arreglo a lo previsto en el numeral 10 ° del art. 82 del Estatuto General del Proceso, **complemente la dirección física donde el ejecutado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibirá notificaciones, pues la sola indicación del barrio donde reside y la comunidad donde labora resulta insuficiente para su ubicación.

5. En cuanto a los demás requisitos que exige la ley, (Numeral 11 ° del art. 82 del C.G.P.), **alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial** a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 69 de la Ley 2022 de 2022.

En lo que atañe al intento conciliatorio adelantado el 10 de mayo de 2022 ante la Inspección de Policía de esta localidad, de la revisión del acta aportada, se observa que la misma no se adecua a los hechos y las pretensiones en que se cimienta la presente acción, pues nótese como en dicha oportunidad la circunstancia fáctica que se puso de presente fue la relacionada con presuntas agresiones verbales del convocado y quien se dice es su hermana, y además fue convocada por la hoy demandada, en tanto que lo aquí solicitado es la declaración de la existencia de unión marital entre las partes.

Conviene precisar que la conciliación prejudicial necesariamente debe versar sobre los mismos puntos a los que se refiere la demanda, pues precisamente el propósito de aquella diligencia no es otro que crear un espacio previo a la iniciación de la Litis en procura de otorgar a las partes un espacio para zanjar sus diferencias; por tanto, si la conciliación celebrada no involucró los puntos a debatir en la contienda judicial, puede aseverarse entonces, que no se cumple con tal requisito.

6. **Aporte el folio de matrícula inmobiliaria** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble relacionado en numeral 7° del acápite de los hechos de la demanda.
7. Igualmente, **adjunte el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo** referido en el numeral 7° del capítulo de hechos.
8. **Allegue** de forma completa **la página 4 del libelo genitor**, toda vez que la parte inferior del documento se encuentra cortado.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4°, 5°, 10° y 11° del art. 82 y art. 84 del C.G.P., así como el 69 de la Ley 2022 de 2022, según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 del Estatuto General del Proceso se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL promovida a través de apoderado judicial por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTONIO GARCÍA, contra LEIDY MARIA CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, al correo electrónico institucional fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 18 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 003 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843132bf500e33f020b856ebbaf08870c4027ed9da0d02cd0ad3009700470b7**

Documento generado en 17/04/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>